LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con AU-03632-2026 de fecha 01/10/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970347732 usuario**(**a) ABELARDO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.451.162 y se desfija el día 22 de octubre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 23 de octubre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).

JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0324-2025 del 03 de marzo de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"Se está realizando una tala de más de 50 hectáreas en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, vereda cercana al municipio de San Francisco, por favor hacer vista, parar la tala y sancionar".*

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2025, al predio de interés, identificado con el PK: **0051970001000000620037**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se evidenció la realización de tala rasa de guadual y árboles de un bosque nativo, en un área aproximada de 1,25 hectáreas, comprendida entre las coordenadas geográficas **5°55'45,17" N-75°07'27,52" W** y **5°55'41,94" N-75°07'39" W**, hechos acaecidos en el predio anteriormente reseñado, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025**.

Que, por medio del Auto con radicado N° **AU-01165-2025 del 21 de marzo de 2025**, la Corporación resolvió abrir indagación preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de la denuncia ambiental.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05391-2025 del 26 de marzo de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"Hola buenos días, quisiera hacer una denuncia ante una tala de bosque de gran magnitud, en la vereda el entablado en el cañón del rio el melcocho, coordenadas 5°55'37"N y 75°07'27"E la tala afectaría los nacimientos ya que está en toda la cima de la montaña afectando el recurso hídrico, la flora y la fauna de la zona".*

Que, bajo de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05404-2025 del 26 de marzo de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"Afectación de bosque en las coordenadas 5°5535"N con 75°0723" tala de bosque en parte alta de la montaña".*

Que, a través de la correspondencia saliente con radicado N° **CS-04326-2025 del 26 de marzo de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025** y de la Actuación Jurídica, a la Alcaldía de Cocorná, Antioquia; para lo de su conocimiento y competencia.

Que, mediante la correspondencia saliente con radicado N° **CS-04327-2025 del 26 de marzo de 2025**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025** y de la Actuación Jurídica, a la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Cocorná, Antioquia; para lo de su conocimiento y competencia.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-06180-2025 del 07 de abril de 2025**, el señor **WILDER MAURICIO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.359.446**, por medio de un memorial manifestó a la Corporación su intención de compensar la tala de árboles de bosque nativo que había realizado, objeto de la presente actuación sancionatoria.

Que, a través la correspondencia saliente con radicado N° **CS-04877-2025 del 07 de abril de 2025**, la Corporación dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-05404-2025 del 26 de marzo de 2025**, en virtud del presente expediente de queja ambiental.

Que, bajo la correspondencia saliente con radicado N° **CS-04881-2025 del 07 de abril de 2025**, la Corporación dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-05391-2025 del 26 de marzo de 2025**, en virtud del presente expediente de queja ambiental.

Que, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-15189-2025 del 25 de agosto de 2025**, el señor **WILDER MAURICIO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.359.446**, allegó a la Corporación un Informe relacionado con actividades de reforestación realizadas en el predio donde se realizó la tala rasa de árboles de bosque nativo.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-09320-2026 del 25 de mayo de 2026**, el señor **WILDER MAURICIO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.359.446**, allegó a la Corporación otro Informe de avance de actividades de reforestación realizadas

en el predio donde se realizó la tala rasa de árboles de bosque nativo, como medidas de compensación ambiental voluntaria.

Que, por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-09364-2026 del 25 de mayo de 2026**, el señor **WILDER MAURICIO GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.359.446**, allegó a la Corporación un nuevo Informe de avance de actividades de reforestación realizadas en el predio donde se realizó la tala rasa de árboles de bosque nativo, como medidas de compensación ambiental voluntaria.

Que, a través la correspondencia saliente con radicado N° **CS-08949-2026 del 17 de junio de 2026**, la Corporación dio respuesta a las correspondencias externas con radicados N° **CE-15189-2025 del 25 de agosto de 2025**, N° **CE-09320-2026 del 25 de mayo de 2026** y N° **CE-09364-2026 del 25 de mayo de 2026**, en virtud del presente expediente de queja ambiental.

Que, el día 3 de agosto de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05716-2026 del 18 de septiembre de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

***25. OBSERVACIONES**:*

Se realizó visita técnica en calidad de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en Auto AU-01165-2025 del 21 de marzo de 2025. Se encontró lo que se describe a continuación:

25.1. *Dado que la visita inicial de marzo de 2025 y la imagen satelital contemporánea presentaban limitaciones de visibilidad por alta nubosidad, se procedió a realizar un análisis con imágenes actualizadas. Se encontró que en la imagen del sensor Sentinel-2 del mes de abril de 2025 con 0% de nubosidad, disponible en la plataforma Copernicus, es posible detectar que la tala rasa ejecutada en el periodo evaluado alcanzó **30,64 hectáreas** (mayor a la estimación inicial de 23 ha, consignada en el informe IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025). Además, se pudo identificar que la tala se extendió a los predios 05197000100000000620107 y 05197000100000000620037, como se muestra en la Tabla 1 y Figura 1.*

Tabla 1. Predios donde se presentó la tala rasa.

Cédula Catastral (PK)	Titular Registrado / Poseedor (2009)	Área Total Predio (ha)	Área de Bosque Talada (ha)	Bosque Talado (%)
05197000100000000620069	Wilder Mauricio Giraldo Aristizábal, cédula de ciudadanía 8359446	30,36	27,04	89%
05197000100000000620107	Jairo Calle, cédula de ciudadanía 3450971	16,08	2,35	15%
05197000100000000620037	Abelardo Cuervo cédula de ciudadanía 3451162	10,12	1,25	12%
TOTAL			**30,64**	

Figura 1. Área de tala y quema evaluada en el año 2025.
Fuente: Copernicus, imagen abril de 2025.

Área total	Predio con PK 051970001000000620069
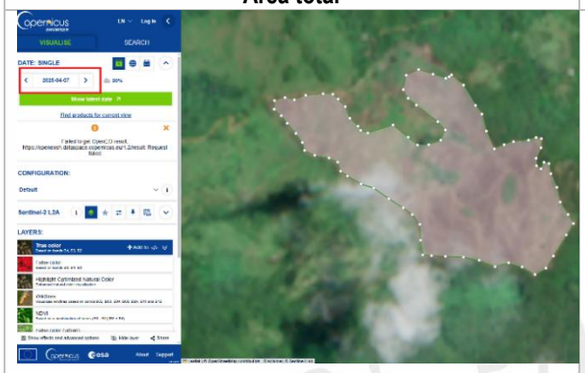	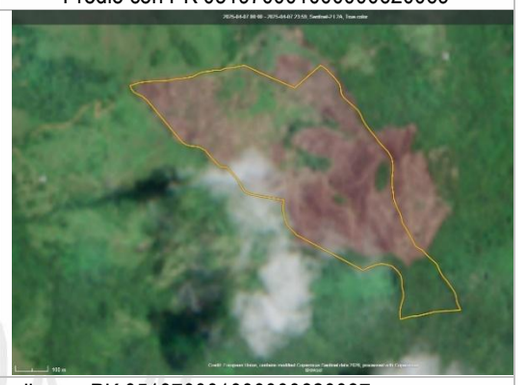
Predio PK 051970001000000620107	Predio con PK 051970001000000620037

25.2. *Los diferentes puntos de deforestación han generado fragmentación del ecosistema y discontinuidad del corredor biológico del bosque, causando a su vez pérdida de hábitat de fauna silvestre y alterando la estructura florística nativa. El histórico registrado en Google Earth evidencia que en el año 2015 la cobertura boscosa correspondía a un bosque denso, vegetación en regeneración y guadal (Figura 2), lo cual se pudo constatar con los diámetros de los tocones observados en el recorrido (Registro fotográfico).*

Figura 2. Histórico de cobertura vegetal en los predios de interés.
Fuente: Google Earth.

Imagen 2015	**Imagen 2021**
	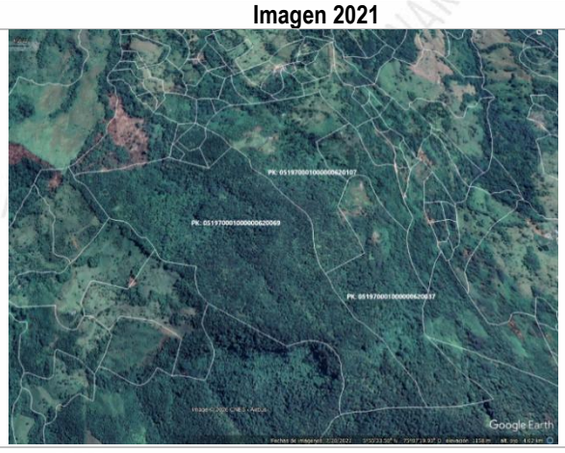
Imagen 2025	

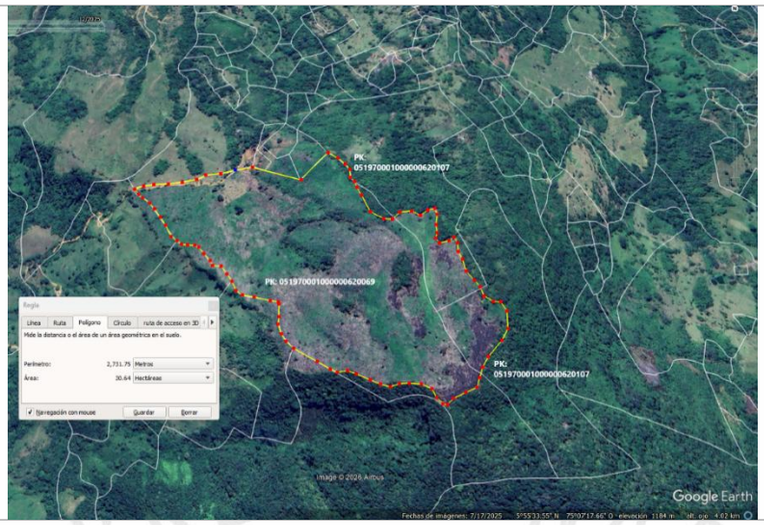

25.3. *Asimismo, se identificó que la deforestación afectó las márgenes de tres quebradas que presentan un ancho aproximado de 5 m, de fuentes hídricas que discurren por los predios con PK 051970001000000620069 y 051970001000000620037. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para este ancho de fuentes es obligatorio conservar la cobertura vegetal de mínimo de 10 m paralelo al cauce. Los tramos afectados se relacionan en la Tabla 2 y Figura 3.*

Tabla 2. Longitud de tramos de ronda hídrica intervenidos y coordenadas.

Predio (PK)	Longitud	Coordenadas
051970001000000620069	**Fuente 1:** 629 m	5°55'34,11"N-75°7'11,74"W a 5°55'43,50"N - 75° 7'28,82"W
	Fuente 2: 775,04 m	5°55'26,36"N- 75°7'14,98"W a 5°55'42,84"N - 75° 7'31,69"W
051970001000000620037	120 m	5°55'28,57"N - 75°7'8,73"W a 5°55'30,51"N- 75° 7'8,05"W

Figura 3. Red hídrica en los predios de interés y coordenadas en los tramos afectados.

25.4. *En el recorrido se constató la suspensión de tala y quema, además, se observó que en el área donde se presentó la actividad se establecieron pastos limpios evidenciando el cambio de uso de suelo. Según lo manifestado por el señor Wilder Mauricio Giraldo, dicha intervención tiene*

como propósito el desarrollo de actividades ganaderas con fines comerciales.

25.5. *Cabe señalar que las zonas habilitadas cuentan con la vocación de suelos agrosilvopastoriles, toda vez que de conformidad con el Acuerdo 449 de 2023 Corporativo, Por medio del cual se declaran las Áreas Forestales para la Jurisdicción Cornare; el área intervenida se localiza dentro de Áreas Forestales Productoras (Figura 4). Asimismo, se ubica dentro del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, bajo la categoría de Áreas de Uso Múltiple - Subzona Agrosilvopastoril, Figura 4.*

Figura 4. *Zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte en los predios de interés.*

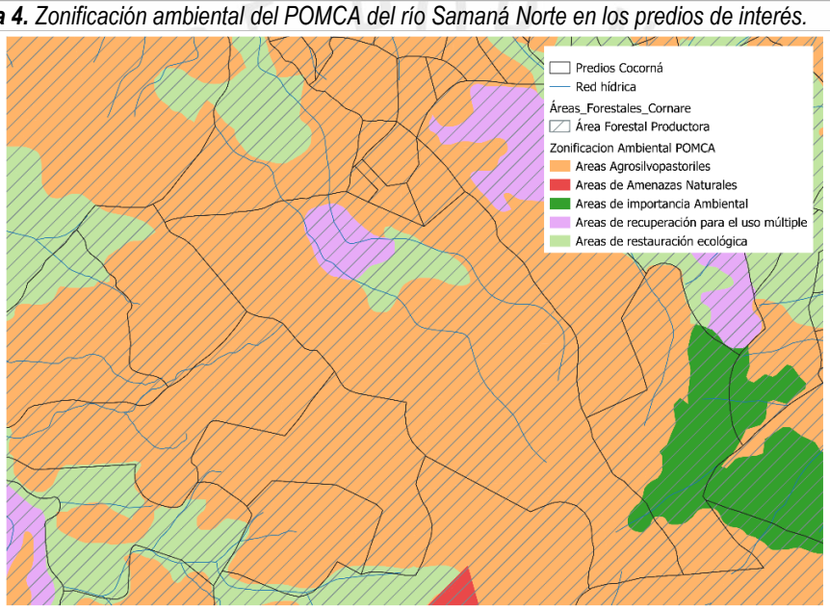

25.6. *De acuerdo al informe de Cornare de Evaluación y Zonificación De Riesgos Por Avenida Torrencial, Inundación y Movimiento en Masa y Dimensionamiento de Procesos Erosivos en el Municipio de Cocorná (2011), la vereda El Entablado se encuentra en la zona de vida correspondiente a Bosque Muy húmedo Tropical (bh -T), la cual se caracteriza por presentar una temperatura media anual entre 24 y 26º C, precipitación promedio anual entre 2000 a 4000 mm y se ubica en una faja altitudinal de 450 a 1000 m.s.n.m. Esta zona de vida cuenta con especies nativas potenciales como: Cagüí (Caryocar glabrum), Lecheperra / Guáimaro (Pseudolmedia laevigata), Anime/Cariaño (Protium colombianum), Cedro (Cedrela odorata), Cedro amarillo (Pseudosamanea guachapele), Cedro amargo (Cedrela sp), Caracolí (Anacardium excelsum), Abarco (Cariniana pyriformis), Algarrobo (Hymenaea courbaril), Arenillo (Dendrobangia boliviana), Fresno (Tapirira guianensis), Dormilón (Vochysia ferruginea), Caimo (Pouteria sp.), Guamo (Inga sp.), Caoba (Swietenia macrophylla), Cirpo (Pourouma sp), entre otras.*

25.7. *Según un Inventario florístico para fragmento secundario en el municipio de Cocorná de la Revista Universidad Católica de Oriente* en los bosques del municipio se identificaron las especies como : Ocotea macrophylla, Abarema jupunba, Triplaris americana, Cespedesia macrophylla, Pentagonia macrophylla Hedyosmum bonplandianum, Euterpe precatoria, Bactris coloniata, Aiphanes aculeata, Chamaedorea pinnatifrons, Geonoma interrupta, Cedrela odorata, Calathea sp.,*

Anthurium sp., Dieffenbachia sp.), Solanum nudum, Triplaris americana, Renealmia alpinia, Calophyllum brasiliense.

25.8. *En recorrido de campo se constató la siembra de árboles reportada por el señor Wilder Mauricio Giraldo mediante los radicados CE-15189-2025, CE-09320-2026 y CE-09364-2026 como propuesta de compensación voluntaria. Las especies priorizadas fueron Matarratón (Gliricidia sepium) y Quiebrabarrigo (Erythrina fusca), las cuales son exóticas o de baja complejidad estructural de uso agroforestal, las bolsas empleadas para el material vegetal se encontraron dispersas en el terreno.*

25.9. *La plantación se ejecutó a un distanciamiento de 3 metros, dispuesta en dos núcleos, parte bajo sombra, y en su mayoría a libre exposición solar; también parte de la siembra se realizó como cercas vivas. Ya que no se proporcionó información sobre el área total reforestada, según lo observado el área de influencia no es mayor a 4,0 hectáreas. La altura del material vegetal era en promedio de 40 cm y la mayoría de las plántulas presentaban optimo desarrollo (Registro fotográfico).*

25.10. *Con base en la resolución RE-06244-2021 de 2021 Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare, el bioma de unidad biótica que integran los predios corresponde al denominado Orobioma Subandino Nechí San Lucas (Figura 5), el cual define un factor de compensación correspondiente a 6,5, es decir, el área a compensar se estima bajo la ecuación:*

$$Ac = Ai \times Fc/2$$

Donde:
Ac = Área a compensar
Ai = Área impactada u ocupada por el aprovechamiento
Fc = Factor de compensación

*Por lo tanto, el área a compensar por parte del señor Wilder Giraldo equivale a 27,04*3,25 =* ***87,88 ha.***

**Inventario florístico para un fragmento de bosque secundario en el municipio de Cocorná, Antioquia. (2020). Revista Universidad Católica de Oriente, 24(32), 27-46. https://revistas.uco.edu.co/uco/article/view/207*

25.11. *De acuerdo con el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico (Resolución 0256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) las acciones de compensación deben cumplir estrictamente con los lineamientos de cuánto, qué, dónde y cómo compensar, a partir del área de compensación (87,88 ha). Asimismo, las especies a sembrar deben ser de importancia ambiental, mencionar la zonificación ambiental de las áreas potenciales para la compensación, además, especificar los métodos de siembra y presentar el levantamiento topográfico en formato Shapefile o KML de las áreas destinadas a la siembra por bloques continuos (no puntos ni cercas vivas).*

25.12. *Con respecto a las labores atribuidas al señor Alirio Enrique Soto Aizalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.465.918, en la diligencia actual no fue posible precisar la localización exacta de los puntos de tala dada la ausencia de un acompañante o guía en campo. Por lo tanto, subsiste la incertidumbre respecto a si la afectación recae sobre el predio con cédula catastral 05197000100000620075 (señalado en el Informe Técnico IT-01635-2025) o sobre el predio con cédula catastral 05197000100000610005.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-01165-2025 del 21 de marzo de 2025					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTÍCULO TERCERO REQUERIR a los señores WILDER MAURICIO GIRALDO (sin más información), ALIRIO SOTO(Sin más información); para que SUSPENDAN INMEDIATAMENTE cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en los predios ubicados dentro de las coordenadas geográficas 5°55'45,17" N-75°07'27,52" W y 5°55'41,94"N, 75°07'39"W, predios identificados con PK: 1972001000006200069 y PK: 1972001000006200075, ubicados en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.		X			Mediante visita técnica al predio realizada el 3 de agosto de 2026 se verificó que la actividad se encontraba suspendida.

26. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Establecimiento de pasto en áreas de tala

Tocones producto de la tala

Siembra adelantada por el señor Wilder Mauricio Giraldo

***27. CONCLUSIONES**:*

27.1. *Se realizó visita técnica en calidad de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en Auto AU-01165-2025 del 21 de marzo de 2025, en el recorrido se constató la suspensión de tala y quema de bosque natural, además, se observó que en el área donde se presentó la actividad se establecieron pastos limpios evidenciando el cambio de uso de suelo.*

27.2. *A través de imagen satelital disponible un mes después de la actividad registrada, se pudo determinar que el área de la tala y quema equivalente a **30,64 hectáreas**, afectando mayormente el predio con cédula catastral 051970001000000620069 (89% de su cobertura forestal eliminada) y los predios colindantes con cédula catastral*

05197000100000062010 7 y 05197000100000062003 7, como se detalla a continuación:

Cédula Catastral (PK)	Titular / Poseedor (2009)	Área Total Predio (ha)	Área de Cobertura vegetal eliminada (ha)	Cobertura vegetal eliminada (%)
05197000100000062006 9	Wilder Mauricio Giraldo Aristizábal, cédula de ciudadanía 8359446	30,36	27,04	89%
05197000100000062010 7	Jairo Calle, cédula de ciudadanía 3450971	16,08	2,35	15%
05197000100000062003 7	Abelardo Cuervo cédula de ciudadanía 3451162	10,12	1,25	12%
TOTAL			**30,64**	

27.3. *Se identificó que la deforestación afectó las márgenes de tres quebradas que presentan un ancho aproximado de 5 m, de fuentes hídricas que discurren por los predios con PK 05197000100000062006 9 y 05197000100000062003 7, la longitud y coordenadas se detallan a continuación:*

Cédula Catastral (PK)	Longitud	Coordenadas
05197000100000062006 9	**Fuente 1:** 629 m	5°55'34,11"N-75°7'11,74"W a 5°55'43,50"N - 75° 7'28,82"W
	Fuente 2: 775,04 m	5°55'26,36"N- 75°7'14,98"W a 5°55'42,84"N - 75° 7'31,69"W
05197000100000062003 7	120 m	5°55'28,57"N - 75°7'8,73"W a 5°55'30,51"N- 75° 7'8,05"W

27.4. *El histórico de imágenes satelitales permitió detallar que la cobertura vegetal afectada correspondía a bosque denso, vegetación en regeneración y guadal. A partir de información secundaria se determinó que la vereda El Entablado se encuentra en la zona de vida correspondiente a Bosque Muy húmedo Tropical (bh -T), la cual cuenta con especies nativas potenciales como: Cagüí (Caryocar glabrum), Lecheperra / Guáimaro (Pseudolmedia laevigata), Anime/Cariaño (Protium colombianum), Cedro (Cedrela odorata), Cedro amarillo (Pseudosamanea guachapele), Cedro amargo (Cedrela sp), Caracolí (Anacardium excelsum), Abarco (Cariniana pyriformis), Algarrobo (Hymenaea courbaril), Arenillo (Dendrobangia boliviana), Fresno (Tapirira guianensis), Dormilón (Vochysia ferruginea), Caimo (Pouteria sp.), Guamo (Inga sp.), Caoba (Swietenia macrophylla), Cirpo (Pourouma sp), entre otras*

27.5. *Las zonas habilitadas cuentan con la vocación de uso múltiple, toda vez que de conformidad con las áreas forestales adoptadas mediante el Acuerdo 449 de 2023 Corporativo, se localiza dentro de Áreas Forestales Productoras. Asimismo, se ubica dentro del POMCA del río Samaná Norte, áreas Agrosilvopastoriles.*

27.6. *Si bien la siembra de árboles adelantada por el señor Wilder Mauricio Giraldo refleja la disposición e intención de mitigar el impacto generado, dicha medida resulta técnicamente insuficiente a la luz del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico (Resolución 0256 de 2018 del MADS). Por consiguiente, el interesado debe formular y presentar una propuesta de compensación integral que cumpla con los siguientes requerimientos mínimos:*

- ***Representatividad florística:*** *Identificar y seleccionar especies nativas de alta importancia ecológica y diversidad estructural, afines a la zona de vida de Bosque muy húmedo Tropical (bmh-T) y acordes con el ecosistema intervenido.*

- ***Zonificación y área de compensación:*** *Especificar la zonificación ambiental de las áreas donde se realizará la compensación. Priorizar las 10 m de márgenes de las quebradas afectadas (georreferenciadas en el presente informe) o bien permitir la regeneración natural.*
- ***Componente silvicultural y operativo:*** *Detallar las metodologías de siembra, arreglos espaciales, distancias de plantación, actividades de preparación del suelo y el plan de mantenimiento, seguimiento y monitoreo (mínimo a 5 años) para asegurar el prendimiento y supervivencia de las plántulas.*
- ***Georreferenciación y conectividad:*** *Presentar la delimitación cartográfica de los polígonos destinados a la siembra en formato Shapefile o KML. Estas áreas deberán configurarse en bloques o parches continuos, descartando la siembra en puntos aislados o cercas vivas, toda vez que estos arreglos no restituyen la estructura, la función ni la conectividad ecológica del bosque natural afectado.*

27.7. *Con respecto a las labores atribuidas al señor Alirio Enrique Soto Aizalez, en la diligencia actual no fue posible precisar la localización exacta de los puntos de tala dada la ausencia de un acompañante o guía en campo. Por lo tanto, subsiste la incertidumbre respecto a si la afectación recae sobre el predio con cédula catastral 05197000100000000620075 (señalado en el Informe Técnico IT-01635-2025) o sobre el predio con cédula catastral 05197000100000000610005.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

> *"**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3°. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5°. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

"*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05716-2026 del 18 de septiembre de 2026**, se puede evidenciar que el señor **ABELARDO CUERVO**, identificado con cédula de

ciudadanía N° **3.451.162**; actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"(…)

Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (…)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"***ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, según lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05716-2026 del 18 de septiembre de 2026**; se pudo evidenciar la realización de actividades de tala rasa de árboles y guaduas de un bosque natural y quemas a cielo abierto de material vegetal, actividades realizadas en un área aproximada de 1,25 hectáreas, afectación ambiental consistente en la eliminación de cobertura vegetal correspondiente a bosque denso, vegetación en regeneración y guadual, así como el establecimiento de pastos limpios y el cambio de uso del suelo; de igual forma, se intervino la zona de protección de una (1) fuente hídrica, denominada "Sin Nombre", en una longitud aproximada de 120 metros, entre las coordenadas geográficas **°55'28,57"N - 75°7'8,73"W** y **5°55'30,51"N- 75° 7'8,05"W**; hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **05197000100000062003 7**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el PK: **051970001000000620037**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de guadual y árboles de un bosque nativo sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 1,25 hectáreas; en el predio identificado con el PK: **051970001000000620037**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Quema de material vegetal a cielo abierto, asociada a la tala rasa de guadual y árboles de un bosque nativo, en un área aproximada de 1,25 hectáreas, en el predio identificado con el PK: **051970001000000620037**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Intervención de la zona de protección de una (1) fuente hídrica, denominada “Sin Nombre”, en una longitud aproximada de 120 metros, entre las coordenadas geográficas **°55'28,57"N - 75°7'8,73"W** y **5°55'30,51"N- 75° 7'8,05"W**; hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **051970001000000620037**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **ABELARDO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.451.162**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **051970001000000620037**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0324-2025 del 03 de marzo de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025.**
- Auto con radicado N° **AU-01165-2025 del 21 de marzo de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-05391-2025 del 26 de marzo de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-05404-2025 del 26 de marzo de 2025.**
- Correspondencia saliente con radicado N° **CS-04326-2025 del 26 de marzo de 2025.**
- Correspondencia saliente con radicado N° **CS-04327-2025 del 26 de marzo de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-06180-2025 del 07 de abril de 2025.**
- Correspondencia saliente con radicado N° **CS-04877-2025 del 07 de abril de 2025.**
- Correspondencia saliente con radicado N° **CS-04881-2025 del 07 de abril de 2025.**

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-15189-2025 del 25 de agosto de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-09320-2026 del 25 de mayo de 2026.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-09364-2026 del 25 de mayo de 2026.**
- Correspondencia saliente con radicado N° **CS-08949-2026 del 17 de junio de 2026.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05716-2026 del 18 de septiembre de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ABELARDO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.451.162**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ABELARDO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.451.162**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **SOLICITAR** al señor **ABELARDO CUERVO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural o realizar acciones de recuperación del área donde se presentó la tala rasa de árboles, dentro de la ronda hídrica de una (1) fuente hídrica, denominada “Sin Nombre”, en una longitud aproximada de 120 metros, entre las coordenadas geográficas **°55'28,57"N - 75°7'8,73"W** y **5°55'30,51"N- 75° 7'8,05"W**; hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **05197000100000062003 7**, ubicado en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos ordenados mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico: reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, en el cual se debe incluir copia de la queja ambiental con radicado Nº **SCQ-134-0324-2025 del 03 de marzo de 2025**, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025**, el Auto con radicado N° **AU-01165-2025 del 21 de marzo de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05716-2026 del 18 de septiembre de 2026**, y el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ABELARDO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.451.162**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Tatiana Urrego Hidalgo***
Fecha: ***23/09/2026***